

**Art. 32. Dietas.**

- a) Por una comida fuera de su domicilio, 251 pesetas.
- b) Por las dos comidas, 502 pesetas.

**Art. 34. Quebranto de moneda.**—La compensación por quebranto de moneda se aumenta en 15 por 100 anual, que percibirá el trabajador que desempeñe el puesto comprensivo de dicho cargo.

**Art. 76. Pensiones de jubilación.**—Se regulará la pensión del jubilado a fin de garantizar, computando la que perciba por la Seguridad Social y Montepío, un mínimo de 400.200 pesetas anuales. En todo caso, los jubilados con anterioridad a este Convenio percibirán un incremento de 37.352 pesetas anuales.

**Art. 77. Pensión viudedad.**—Las viudas de los trabajadores de la Empresa que reciben la pensión de viudedad percibirán un complemento que, computado con lo que reciben de la Seguridad Social y Montepío, les garantice un mínimo de 268.800 pesetas anuales. En todo caso, las viudas de los trabajadores de GUADISA tendrán un incremento de 28.014 pesetas anuales.

**Art. 82. Anticipos para viviendas.**—El límite máximo de cada anticipo será de 287.500 pesetas. Los plazos de reintegro serán:

Hasta 172.500 pesetas de ingreso per cápita: Sesenta meses de amortización.

De 172.500 pesetas a 201.250 pesetas: Cincuenta meses de amortización.

De 201.250 pesetas a 230.000 pesetas: Cuarenta meses de amortización.

De 230.000 pesetas a 264.500 pesetas: Treinta y seis meses de amortización.

De más de 264.500 pesetas: Treinta meses de amortización.

El fondo de este capítulo será de 753.710 pesetas y regirán las mismas condiciones del artículo 83 del Convenio anterior.

**Art. 83. Anticipos.**—El límite máximo de cada anticipo será de 115.000 pesetas. Los plazos de reintegro serán:

Hasta 172.500 pesetas de ingreso per cápita: Treinta y seis meses de amortización.

De 172.500 pesetas a 201.250 pesetas: Treinta meses de amortización.

De 201.250 pesetas a 230.000 pesetas: Veinticuatro meses de amortización.

De 230.000 pesetas a 264.500 pesetas: Veinte meses de amortización.

De más de 264.500 pesetas: Dieciocho meses de amortización.

El fondo de este capítulo será de 753.710 pesetas y regirán las demás condiciones del artículo 84 del Convenio Colectivo anterior.

**Art. 85. Hijos subnormales.**—El complemento de pensión a cargo de la Empresa para los trabajadores con hijos subnormales se eleva a 5.750 pesetas mensuales por hijo así calificado.

**Art. 87. Bolsa de vacaciones.**—Para el período de vigencia de este Convenio se establece una bolsa de vacaciones de 1.508 pesetas a cada trabajador, y nueve bolsas de 24.012 pesetas para su distribución por sorteo entre los trabajadores que no la hayan obtenido en ocasiones anteriores. Dicho sorteo lo realizarán el Comité de Empresa y Delegado de Personal en presencia de la Dirección.

**Requerimiento por incidencias fuera de la jornada laboral**

	En días laborables — Pesetas	En sábados y festivos — Pesetas
Jefes de Producción, Jefes de Mantenimiento Eléctrico y Jefes de Mantenimiento Mecánico ... ..	834	1.265
Jefes de Turno de Despacho Central, Jefes de Central y Contramaestres ... ..	644	966
Operarios ... ..	454	879

**10543**

**RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la normación complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.».**

Visto el escrito que formula la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», solicitando la homologación y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980; y

Resultando que en el artículo 3.º, apartado b), del Convenio mencionado se establece que su vigencia temporal será de dos años, terminando la misma el 31 de diciembre de 1981,

«con excepción de los criterios salariales y jornada laboral, cuya revisión se negociará al terminar el primer año de su vigencia»;

Resultando que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3.º, apartado b), del Convenio, la Comisión Deliberadora del mismo ha revisado la escala salarial, redactando otra sustitutoria y adicional al repetido Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980, respetando la vigencia del mismo hasta 31 de diciembre de 1981, sometiendo dicho texto a la homologación de esta Dirección General, de acuerdo con el referido artículo;

Considerando que esta Dirección General es competente para conceder la homologación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, ya que el texto sometido a tal homologación deriva del mandato contenido en el artículo 3.º, apartado b), del Convenio de 20 de marzo de 1980, cuya Comisión Negociadora se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1980;

Considerando que el texto presentado es conforme al mandato recibido y no contraviene disposición alguna de derecho necesario, por lo que se estima procedente su homologación como complemento al Convenio Colectivo de 20 de marzo de 1980, antes mencionado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el texto de normación complementaria, sustitutoria y adicional del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», de 20 de marzo de 1980, suscrito por la Comisión Deliberadora el 20 de febrero de 1981.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa de dicha Comisión, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose el original, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

**REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.», Y SU PERSONAL PARA 1981**

**Art. 26. Retribuciones.**

Incremento sobre conceptos de 1980 de la siguiente forma:

- 15,5 por 100 en sueldo Convenio, pasando dicho incremento en la casilla del sueldo Convenio.
- 15,5 por 100 del plus mensual de actividad, pasando dicho aumento al concepto de salario Convenio.
- 13,5 por 100 del plus mensual individual.
- 15 por 100 del concepto de antigüedad desde el 1 de enero de 1981, procediendo dicho incremento a modificar el módulo mínimo del artículo 27, que pasaría a 26.186 y permanecería vigente en tanto el módulo correspondiente al salario mínimo no alcanzara dicha cifra. Para el personal con base de antigüedad superior a 26.186 pesetas el 15 por 100 de aumento iría en la casilla de plus individual.

**Art. 29. Pluses:**

- 2. Por cada noche trabajada percibirá el productor un 25 por 100 sobre su salario Convenio.
- 3. En fabricación a turno ininterrumpido en Centrales de Líquido HPN e Hidrógeno el personal que tenga establecidos corretornos con los descansos compensatorios por los sábados, domingos y festivos que deba trabajar percibirá 1.650 pesetas por cada domingo o festivo trabajado y 550 por cada sábado trabajado.
- 5. Los trabajadores que por necesidades de la Empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 3.850 pesetas por cada uno de estos días.

**Art. 30. Horas extraordinarias.**

3. El importe de la hora extraordinaria de cada trabajador se ajustará a la fórmula siguiente:

$$\text{Hora tipo} = \frac{\text{SC} + \text{PV} + \text{Antig.} + \text{Pagas extra} + \text{Benef.} + \text{Prev. Noct. y Peligr.}}{42,5 \times 52}$$

Salario hora tipo  $\times$  1,75 = valor hora extraordinaria.

4. La Dirección conjuntamente con el Comité de Empresa/ Delegados de Personal, estudiará las medidas a aplicar para una reducción mínima de 10 por 100 en el número de horas extraordinarias de 1980.

## DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

## Revisión salarial.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superase el 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses enero-diciembre 1981, teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

## DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

## Compensaciones y absorciones.

En atención a la fórmula de incremento salarial pactada para 1981, quede sin efecto el contenido del artículo 4, apartado 3, relativo a compensaciones y absorciones.

## ANEXO NUMERO 1

## Tabla salarial 1981

Categorías	Sueldo Convenio mensual (X 14,75)	Plus actividad mensual (X 12)	Total anual
<b>Titulados</b>			
Director ... ..	103.719	5.625	1.597.355
Subdirector ... ..	91.668	5.625	1.419.574
Técnico-Jefe ... ..	79.611	5.625	1.241.762
Técnico ... ..	69.969	5.625	1.099.543
Perito ... ..	57.915	5.625	921.746
Ayudante Técnico ... ..	50.680	5.625	815.030
Jefe de Organización ... ..	50.680	5.625	815.030
<b>No titulados</b>			
Contra maestre ... ..	48.274	5.625	779.542
Encargado ... ..	43.445	5.625	708.314
Capataz ... ..	41.082	5.625	673.460
Analista Laboratorio ... ..	41.082	5.625	673.460

Categorías	Sueldo Convenio mensual (X 14,75)	Plus actividad mensual (X 12)	Total anual
<b>Administrativos</b>			
Jefe de 1.ª ... ..	57.915	5.625	921.746
Jefe de 2.ª ... ..	53.091	5.625	850.592
Oficial de 1.ª ... ..	48.274	5.625	779.542
Oficial de 2.ª ... ..	43.445	5.625	708.314
Auxiliar ... ..	36.218	5.625	601.716
Auxiliar Laboratorio ... ..	36.218	5.625	601.716
Aspirante 16-17 años ... ..	23.252		342.967
Ejecutivo de Ventas ... ..			
Auxiliar IV ... ..	39.609	5.625	651.733
<b>Técnicos de oficina</b>			
Delineante proyectista ... ..	57.915	5.625	921.746
Delineante ... ..	53.091	5.625	850.592
Calculador ... ..	38.828	5.625	637.263
Auxiliar Técnico oficina ... ..	36.218	5.625	601.716
Auxiliar IV ... ..	39.609	5.625	651.733
<b>Subalternos</b>			
Almacenero ... ..	37.423	5.625	619.489
Conserje - Cobrador ... ..	35.015	5.625	583.971
Guarda Jurado ... ..	33.807	5.625	566.153
Guarda Ord.-Portero ... ..	32.575	5.625	547.981
Guarda IV ... ..	33.807	5.625	566.153
Factor-Cocinero ... ..	32.575	5.625	547.981
Ordenanza ... ..	31.394	5.625	530.562
Ordenanza IV - Portero ... ..	32.575	5.625	547.981
Botones 16-17 años ... ..	15.029		221.678
Div. Ayud. cocina ... ..	31.394	5.625	530.562
Div. Acond. Mat. 1.ª ... ..	32.575	5.625	547.981
Div. Acond. Mat. 2.ª ... ..	31.394	5.625	530.562
<b>Obreros</b>			
Diario por 447,5			
Oficial de 1.ª ... ..	1.353,85	5.625	673.348
Oficial de 2.ª, Prof. 1.ª ... ..	1.234,70	5.625	620.028
Oficial de 3.ª, Prof. 2.ª ... ..	1.194,86	5.625	602.200
Ayudante especialista ... ..	1.155,30	5.625	584.497
Peón ... ..	1.036,05	5.625	531.132
Aprendiz primer año ... ..	529,22		236.826
Aprendiz segundo año ... ..	608,57		272.335
Mujer limpieza (ocho horas) ... ..	1.036,05	5.625	531.132

## ANEXO NUMERO 2

Categorías	Alojamiento	Viaje	Manutención (abono máximo)
Directores Agencia, Técnicos Jefes y Técnicos.	4 estrellas	Avión, clase turista; 1.ª clase ferrocarril, cama en cabina especial o doble.	Comida: 1.044 Cena: 670 Desayuno: 114
Peritos, Jefes 1.ª y 2.ª, Ayudantes Técnicos y Delineantes proyectistas.	3 estrellas	Avión, clase turista; 1.ª clase ferrocarril, cama en cabina especial o doble.	Comida: 914 Cena: 670 Desayuno: 114
Resto personal.	2 estrellas	1.ª clase ferrocarril, litera; avión, clase turista (previa autorización expresa del Departamento o Agencia).	Comida: 783 Cena: 670 Desayuno: 114

4.1. En el caso de que no existan en la plaza donde deba pernoctar un trabajador hoteles de la categoría que le corresponde, podrá pernoctar en los de categoría inmediata superior. Asimismo cuando viajen en equipo personas de grupos diferentes podrán alojarse en el mismo hotel correspondiente al trabajador de superior categoría.

4.2. Los Directores de Departamento y en Agencias los Directores de las mismas fijarán en cada caso el medio de transporte a utilizar, que, como excepción, podrá ser automóvil propio.

4.3. Se abonará el importe de taxis en estaciones y otros medios de transporte necesarios. Se ruega la utilización del autobús en los trayectos terminal aeropuerto y viceversa.

4.4. Los Ejecutivos de Ventas y Jefes de Depósito con contrato aplicarán el coeficiente 0,90 a sus gastos de manutención.

4.5. Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

4.6. La Empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador, que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

4.7. El cuadro de dietas se revisará conforme a la disposición transitoria segunda, sin efecto retroactivo.

## ANEXO NUMERO 3

La Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, o persona en quien delegue, confeccionará un Reglamento para la adjudicación de becas, que serán repartidas bajo su control, disponiendo a los efectos de 1.100.000 pesetas en el año 1981.

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10544

RESOLUCION de 25 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Logroño, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-20.022, incoado en esta Delegación Provincial a instan-